

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-032-2024

Econ. Richard Calderón Saltos

PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, instituye en su numeral 7, al derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...); h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone en su numeral 7 literal 1, al derecho al debido proceso en la garantía de motivación “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los Actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 83, numeral 1 de la Carta Magna, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”*;

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 6. Fomentar la actividad agropecuaria.”*;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”*;

Que, el artículo 41, en el literal e) del COOTAD, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provinciales: *“e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 50 literal a), h) y k) del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, respecto al acto administrativo señala: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la*

función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. - Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: “1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”;

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

Que, el artículo 101 del precitado Código, establece: “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al contrato administrativo, indicando “Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece: “Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...)”;

Que, el artículo 4 de la norma antes citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica precitada, dispone que “Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.”;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación de los contratos.- Los contratos terminan: (...) 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista (...).”*;

Que, el artículo 94 de la Ley antes señalada, establece: *“Terminación unilateral del contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...).”*;

Que, el artículo 95 de la Ley antes invocada, instituye: *“Notificación y trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, el artículo 98 de la Ley ibídem señala: *“Registro de incumplimientos. - Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública a la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

Que, el artículo 41, numeral 3, del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNCPP, establece como una fase de la contratación pública, a la fase contractual o de ejecución del contrato, que va, desde la suscripción del contrato hasta la suscripción del acta entrega recepción definitiva o terminación del contrato;

Que, el artículo 149 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone en su parte pertinente: *“Contrataciones de ínfima cuantía.- El procedimiento de ínfima cuantía será el siguiente: 7.- Con el proveedor seleccionado se suscribirá la respectiva orden de compra y se dará inicio a su ejecución, conforme a las condiciones establecidas en la misma; 8. Para la ejecución de la orden de compra, se aplicará la normativa prevista para los contratos en general; (...)”*

Que, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNCPP sobre la Administración del Contrato establece: *“En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales (...)”;*

Que, el artículo 306 del RGLOSNCPP referente a la Terminación de los contratos establece: *“Los contratos terminan conforme lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”;*

Que, el artículo 310 del Reglamento ibídem, instituye: *“Terminación unilateral del contrato.- La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma.”;*

Que, el artículo 311 del Reglamento antes invocado, dispone: *“Resolución de la terminación unilateral y anticipada. - La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.”;*

Que, el artículo 312 del reglamento en cuestión, establece: *“Notificación de terminación unilateral del contrato.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.”;*

Que, el artículo 330 del Reglamento General a la LOSNCP, dispone: *“De la inclusión en el Registro.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y el cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos, la siguiente información: 1. Solicitud expresa de inclusión en el registro de incumplimientos, del proveedor declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, y en el caso de personas jurídicas, además, la solicitud expresa de inclusión del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, con los siguientes datos, según corresponda: a. Nombres completos de la persona natural; o razón social de la persona jurídica o denominación de la asociación o consorcio, que la entidad declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido; b. Número de Registro Único de Contribuyentes; c. En los casos, en que sea declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, una persona jurídica o un consorcio o compromisos de asociación o consorcio; se deberá consignar los nombres completos del representante legal o del procurador común respectivamente, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; y, adicionalmente, cuando un compromiso de asociación o consorcio sea declarado adjudicatario fallido, se remitirá la información referente a todos sus integrantes; d. Nombres*

completos y número de cédula del representante legal actual de la persona jurídica o del procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio; o, asociación o consorcio constituido; y, e. Código del procedimiento precontractual publicado en el Portal COMPRASPÚBLICAS. 2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido. La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor. 3. Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido. La entidad contratante comunicará por escrito al proveedor la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, y publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS dicha notificación con la resolución respectiva. Así mismo, la entidad contratante notificará al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; dicha documentación también deberá ser publicada conforme se señala en el inciso anterior. 4. En caso de que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante adicionalmente enviará copia del respectivo contrato. 5. Otra información que la entidad contratante considere pertinente.”;

Que, el 18 de diciembre de 2023, el Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura suscribieron la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”;

Que, en la cláusula PLAZO DE EJECUCIÓN de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023, el contratista Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros se obligó a entregar el bien en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de suscripción de la orden de compra;

Que, en la cláusula OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR, se estipularon los compromisos a los que se sujetó el contratista al aceptar y suscribir la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023;

Que, en la cláusula MULTAS de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023, se convino en “(...) aplicar la multa del 1x1000, por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales. Las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutarse. La Multa será descontada al momento de efectuarse el pago correspondiente al contratista.”;

Que, en la cláusula ACEPTACIÓN de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023, se convino entre las partes “La Prefectura Ciudadana de Imbabura podrá dar por terminada la orden

de compra de conformidad con lo determinado el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;

Que, ante la Notaria Sexta del Cantón Ibarra, el 24 de abril de 2024, la administradora de la orden de compra materializó los mensajes electrónicos cursados con el contratista, desde su número telefónico, en donde se acordó fijar como domicilio electrónico del contratista el correo electrónico artesanocayambe@gmail.com

Que, mediante Oficio Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0094-O, de 25 de abril de 2024, la administradora de la orden de compra notificó al contratista, al correo electrónico artesanocayambe@gmail.com, la multa generada por retraso de la ejecución de las obligaciones contractuales, por un monto de 104,02 USD.

Que, con Memorando Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0149-M, de 01 de mayo de 2024, la administradora de la orden de compra, remitió el informe técnico y económico actualizados, previo a la notificación de terminación unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023, y señaló:

“INFORME TÉCNICO DE LA ORDEN DE COMPRA Nro. IC-PCI-I-107-2023

OBJETO

Informar el proceso realizado en calidad de administradora de la orden de compra IC-PCI-I-107-2023.

DESARROLLO

Los kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo para ser utilizados en el proyecto mejoramiento de los sistemas productivos pecuarios en la provincia de Imbabura, a la fecha NO HA SIDO ENTREGADO por el proveedor Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros.

CONCLUSIÓN

Como administradora de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 comunico que el proveedor Sr. Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, no ha cumplido con sus obligaciones según lo acordado en la orden de compra, entrega de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda realizar LA TERMINACIÓN UNILATERAL, de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

INFORME ECONÓMICO DE LA ORDEN DE COMPRA Nro. IC-PCI-I-107-2023

2.- CONDICIONES GENERALES DE EJECUCIÓN

La diligencia de entrega de los bienes se tenía que realizar en las bodegas del Gobierno Provincial de Imbabura, ubicadas en las calles José Mejía Lequerica y Pedro Rodríguez de la ciudad de Ibarra; esto en apego a lo dispuesto por el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización; Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del sector Público en sus Artículos 33.- Recepción y Verificación, y Artículo 45.- Actas Entrega Recepción; y al Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública en su Art. 325.- Contenido de las Actas. A la fecha no hay entrega de los bienes.

3.- CONDICIONES OPERATIVAS

El proveedor Marcos Israel Cabezas, con RUC Nro. 1793194854001, ha incumplido con las condiciones generales y lo estipulado en la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023.

4.- LIQUIDACION ECONOMICA

El valor de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023, es de \$ 1.553,44 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES con 44/100 centavos), incluido IVA.

De los cuales el Gobierno Provincial de Imbabura no canceló ningún valor económico.

DEDUCCIONES:

(-) VALOR ANTICIPO USD 0

(-) VALOR MULTAS USD 104,02 por 75 días de retraso en la entrega contados a partir del 17 de febrero del 2024 hasta el 01 de mayo 2024

5.- LIQUIDACION DE PLAZOS

DESCRIPCION PLAZO/FECHA/NUMERO DE DIAS

Fecha de Orden de Compra: 12 de diciembre de 2023

Fecha aceptación de la orden de compra proveedor: 18 de diciembre del 2023

Plazo de ejecución: Sesenta (60) días, contados a partir de la fecha suscripción de la Orden de Compra

Fecha de vencimiento del plazo de entrega de los bienes: 16 de febrero de 2024

Fecha de entrega de los bienes: NO ENTREGA

Días de retraso: (Setenta y cinco) 75 días contados a partir del 17 de febrero del 2024, hasta el 01 de mayo 2024

6.- CONCLUSIÓN

Como administradora de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 comunico, que el proveedor Sr. Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, no ha cumplido con sus obligaciones según lo acordado en la orden de compra, entrega de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura.

7.- RECOMENDACIÓN

Se recomienda realizar LA TERMINACIÓN UNILATERAL, de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)

Que, el 06 de mayo de 2024, a las 13h31 desde el correo institucional gpi@imbabura.gob.ec , perteneciente a la Secretaría General de la Prefectura Ciudadana de Imbabura, se notificó al correo electrónico artesanocayambe@gmail.com perteneciente al Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, en calidad de contratista, la decisión suscrita por el Prefecto de Imbabura de“(...) *la decisión institucional de terminar unilateralmente la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura” y para el efecto señaló que “De no remediar el incumplimiento antes señalado, en el término dispuesto en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a esta notificación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura procederá con la terminación unilateral de la orden de compra, conforme la norma legal señalada.”;*

Que, el 28 de mayo de 2024, con Memorando Nro. PCI-DGF-CG-2024-0069-M, la contadora general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura certificó a la administradora de la orden de compra que *“Una vez revisado el Sistema Contable y Financiero YUPAK que maneja el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL IMBABURA, no existe ningún registro contable, como anticipo ni tampoco como planillas en referencia de la Orden de Compra IC-PCI-I-07-2023.”;*

Que, el 29 de mayo de 2024, a través de Memorando Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0175-M, la administradora de la orden de compra comunica a la Máxima Autoridad *“(...) Reiterando que el Ing. Marcos Israel Cabezas, con RUC Nro. 1793194854001, ha incumplido con las condiciones generales y lo estipulado en la orden de compra, y el avance físico es del 0%.” y solicita “(...) se disponga a quien corresponda la elaboración del informe Jurídico y de la resolución para la terminación unilateral de la orden de compra IC-PCI-I-07-2023. Y declaración de contratista incumplido al Ingeniero Marcos Israel Cabezas Monteros con RUC Nro. 1793194854001, y posterior suscripción.”.* En hoja de recorrido de la referencia, en sumilla electrónica el Prefecto Provincial de Imbabura dispuso a Procuraduría Síndica *“Señora Procuradora Síndica, para su conocimiento y preparación de informe jurídico.”;*

Que, el 04 de junio de 2024, con Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2024-0136-M, el Subprocurador Síndico, Subrogante, en Informe Jurídico previa la Resolución de Terminación unilateral de la orden de compra IC-PCI-I-107-2023, en sus conclusiones y recomendaciones determinó:

“CONCLUSIONES

Los hechos probados en mérito del expediente, y los documentos en los que se respaldan son pertinentes, útiles y conducentes, por cuanto demuestran, de manera fáctica y normativa, el incumplimiento en la entrega de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición

de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura” al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, por parte del Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, con RUC 1793194854001.

El Econ. Richard Calderón Saltos en su calidad de Prefecto Provincial de Imbabura, tiene la competencia para expedir la resolución de Terminación Unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”.

El objeto de Terminación Unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”, es lícito, certero, determinado y posible

La voluntad de la máxima autoridad institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura para la Terminación Unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”., tiene respaldo en sus elementos subjetivo y objetivo.

Se ha seguido el debido procedimiento para la declaración mediante resolución de Terminación Unilateral a orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”, garantizando el derecho a la defensa del Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, en calidad de contratista, RUC 1793194854001.

La argumentación jurídica que motiva la resolución de Terminación Unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”, es suficiente ya que se cuenta con una fundamentación normativa y fáctica completa.

RECOMENDACIÓN

Por lo antes expuesto se recomienda proceder con la Resolución de Terminación Unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”, por incumplimiento por parte del contratista Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, RUC 1793194854001, en la entrega de la orden de compra antes señalada, dentro del plazo previsto en la cláusula PLAZO DE EJECUCIÓN, incumplimiento que no fue remediado ni justificado en el término previsto en el

artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y comunicado mediante Memorando Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0175-M, de 29 de mayo de 2024, de conformidad a lo informado por la administradora de la orden de compra antes identificada, por lo que el contratista Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, RUC 1793194854001, incurre en lo prescrito en los artículos 92, numeral 4, y 94, numeral 1, y, 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículos 306, 310 y 312 de su Reglamento General de Aplicación, y, cláusula ACEPTACIÓN de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023.

Se recomienda declarar al Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, RUC 1793194854001, como CONTRATISTA INCUMPLIDO en aplicación del artículo 311 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y notificarlo por escrito de la Resolución de Terminación Unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023 para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”, en cumplimiento del artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Se recomienda DISPONER al Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, RUC 1793194854001, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, pague al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, los valores adeudados conforme la liquidación practicada por la administradora de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-2023, que obra en el INFORME ECONÓMICO DE LA ORDEN DE COMPRA Nro. IC-PCI-I-107-2023, esto es la cantidad de USD 104,02 (CIENTO CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 02/100). En caso de no hacerlo, el Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, RUC 1793194854001, deberá cancelar los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.”

Que, mediante sumilla inserta en el documento de referencia, el Econ. Richard Calderón Saltos, Prefecto Provincial de Imbabura, dispone a la Secretaria General y Atención a la Ciudadanía, que posterior a la revisión de la normativa correspondiente y de la documentación aparejada al expediente, se elabore la resolución administrativa correspondiente.

En uso del ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, y la orden de compra Nro. IC-PCI-I-107-202

RESUELVE:

Art. 1.- DISPONER LA TERMINACIÓN UNILATERAL de la ORDEN DE COMPRA Nro. IC-PCI-I-107-2023, para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”, por

incumplimiento por parte del Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, RUC 1793194854001 en la entrega de la orden de compra antes señalada, dentro del plazo previsto en la cláusula PLAZO DE EJECUCIÓN de dicho instrumento jurídico, incumplimiento que no fue remediado ni justificado en el término previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con lo comunicado por la administradora de la orden de compra mediante Memorando Nro. PCI-DGDEYRH-SEI-2024-0175-M, de 29 de mayo de 2024, por lo que el Ing. Marcos Israel Cabezas Monteros, RUC 1793194854001, incurre en lo prescrito en los artículos 92, numeral 4, y 94, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículos 306 y 310 de su Reglamento General de Aplicación, y cláusula ACEPTACIÓN de la orden de compra IC-PCI-I-107-2023.

Art. 2.- DECLARAR al Ingeniero Marcos Israel Cabezas Monteros con RUC Nro. 1793194854001, **CONTRATISTA INCUMPLIDO** en aplicación del artículo 311 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- NOTIFICAR, por intermedio de Secretaría General con el contenido de la presente Resolución, al Ingeniero Marcos Israel Cabezas Monteros con RUC Nro. 1793194854001, **en calidad CONTRATISTA INCUMPLIDO**, al amparo del artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- DISPONER al Ingeniero Marcos Israel Cabezas Monteros con RUC Nro. 1793194854001, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, pague al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, los valores adeudados por el incumplimiento en la entrega de la ORDEN DE COMPRA Nro. IC-PCI-I-107-2023, para la “Adquisición de dos kits de cercas eléctricas y accesorios para pastoreo que serán utilizados en talleres prácticos en manejo de potreros, dirigidos a pequeños y medianos productores ganaderos de la provincia de Imbabura”, conforme la liquidación practicada por la administradora que obra en el INFORME ECONÓMICO DE LA ORDEN DE COMPRA Nro. IC-PCI-I-107-2023, esto es la cantidad de USD 104,02 (CIENTO CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 02/100). En caso de no hacerlo, el Ingeniero Marcos Israel Cabezas Monteros con RUC Nro. 1793194854001, deberá cancelar los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Art. 5.- DISPONER a la Dirección de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP-SOCE, en sujeción de lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y artículos 14 y 311 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de lo que se encargará la Unidad de Compras Públicas.

Artículo 6.- DISPONER a Secretaría General, realice la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Institución y en la Página Web del Gobierno Provincial de Imbabura.

Art. 7.- NOTIFICAR al Servicio Nacional de Contratación Pública de este acto administrativo, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, en calidad de CONTRATISTA INCUMPLIDO al Ingeniero Marcos Israel Cabezas Monteros con RUC Nro. 1793194854001.

Artículo 8.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese la Secretaría General, y, la Unidad de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional y en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE) www.compraspublicas.gob.ec.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 06 días del mes de junio de 2024.

Ec. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 06 días del mes de junio de 2024.

Ab. Juan Diego Acosta López
SECRETARIO GENERAL